Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Juicio de Nulidad Electoral**

**Expediente de Elección Extraordinaria Número:**
TEECH/JNE-M-EX/002/2018.

**Actor:** Partido Político Nueva Alianza, a través de su Representante Propietaria.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 085 de Solosuchiapa, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Fernando Aparicio Trejo, Candidato Electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretarias de Estudio y Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz Penagos, Sandra Olivia Meza Bustamante y María Trinidad López Toalá.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SENTENCIA

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.- -------

**Visto** para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M-EX/002/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido Político Nueva Alianza, a través de su Representante Propietaria, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 085, de Solosuchiapa, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección Extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento del citado Municipio, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, y

## R e s u l t a n d o:

**1.- Antecedentes.** De lo narrado en la demanda de nulidad, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el presente expediente, se deduce lo siguiente:

**a) Jornada Electoral Extraordinaria.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección extraordinaria para elegir a miembros de Ayuntamiento en diez municipios de la Entidad convocados para tal efecto, entre otros el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, para el periodo 2018-2021.

**b) Cómputo municipal.** El veintiséis de noviembre de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Solosuchiapa, Chiapas, celebró Sesión de Cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Fernando Aparicio Trejo, Candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos[1]:

| Distribución de votos por Candidaturas Independientes y Partidos Políticos | | |
|---|---|---|
| Partido Político, Coalición o candidato independiente | Votación con número | Votación con letra |
| PRD | 16 | dieciséis |

[1] Conforme con los datos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento. Ver foja 70.

| | | |
|---|---|---|
| VERDE | 2151 | Dos mil ciento cincuenta y uno |
| alianza | 1575 | Mil quinientos setenta y cinco |
| CHIAPAS UNIDO | 15 | Quince |
| morena | 558 | Quinientos cincuenta y ocho |
| encuentro social | 3 | tres |
| | 68 | Sesenta y ocho |
| **Candidatos no registrados** | **0** | Cero |
| **Votos nulos** | **79** | Setenta y nueve |
| **Votación total** | **4465** | Cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco |

SENTENCIA

**2.- Juicio de Nulidad Electoral.** El treinta de noviembre del año actual, el Partido Político Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en Solosuchiapa, Chiapas, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados del cómputo municipal en la elección de miembros del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas. Lo anterior, en virtud a que el Cómputo Municipal en el referido Ayuntamiento, inició y concluyó el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

**3.- Trámite administrativo.** Previa remisión del presente medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Tercero interesado.** Dentro del término legal concedido compareció Fernando Aparicio Trejo, en su calidad de Presidente Municipal electo de Solosuchiapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**4.- Trámite jurisdiccional.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

**a) Informe circunstanciado, demanda y anexos.** El cuatro de diciembre, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 085 de Solosuchiapa, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, escrito del tercero interesado, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

**b) Recepción y turno del medio de impugnación.** El mismo cuatro de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M-EX/002/2018** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 398, del Código de la materia, lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/SG/1669/2018, de la misma fecha.

**c) Radicación.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente: **c.1)** Radicó el medio de impugnación presentado por el Partido Político Nueva Alianza, a través de su Representante Propietaria, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Solosuchiapa, Chiapas; y **c.2)** Para mejor

proveer se requirieron diversas documentales a la autoridad responsable.

**d) Cumplimiento de requerimiento.** El seis de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente dictó auto en el que, entre otras cuestiones: **d.1)** Tuvo por cumplido el requerimiento reseñado en el inciso que antecede efectuado a la responsable; **d.2)** Se admitió para procedencia y sustanciación el medio de impugnación; y **d.3)** Se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, de manera conjunta, con las que requirió para mejor proveer.

**e) Cierre de instrucción.** Finalmente, en auto de diez de diciembre, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

SENTENCIA

## C o n s i d e r a n d o

**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1 numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, y 359, fracción III, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por la Representante Propietaria del Partido Político Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

**II.- Tercero interesado.** Se tiene con tal carácter a Fernando Aparicio Trejo, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Presidente Municipal Electo de Solosuchiapa, Chiapas, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por la Secretaria Técnica del aludido Consejo Municipal a foja 068 de autos; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada ante Notario Público, de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, ante la autoridad responsable, documental pública que obra en autos a foja 171, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, ambos del Código de la materia.

**III.- Causal de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto la autoridad responsable señala, que el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve es evidentemente frívolo e improcedente por disposición de ley, y que no existen hechos y agravios expresados por el accionante, en términos de lo señalado

en el artículo 324, numeral 1, fracciones, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en cuanto al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."** [2], ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la parte actora manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la vulneración que a su representada causa el acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser ciertas o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo

[2] Consultable en el micro sitio Jurisprudencia, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sief.te.gob.mx/iuse/

SENTENCIA

ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Advirtiéndose que el Tercero Interesado no invoca causales de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 324 y 325, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ni este Órgano Jurisdiccional advierte que alguna deba estudiarse de oficio, por lo anterior, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**IV.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de la actora quien promueve en representación del Partido Político Nueva Alianza; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente Juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende del sumario y atento a lo expresamente manifestado por la promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado concluyó el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el

treinta de los citados mes y año, como consta del sello original de recibido del oficio de presentación del medio de impugnación, visible a foja 21 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación al 331, fracción II, del Código de la materia; por lo que con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido para ello.

**c) Legitimación y Personería.** En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditada dicha calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 356, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por el Partido Político Nueva Alianza, a través de Lucía Montes Vicente, Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 085, de Solosuchiapa, Chiapas, lo que se corrobora con la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de veintiséis de noviembre del actual, visible a fojas 140 a la 145 de autos; aunado al reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a foja 02 de autos.

**d) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna, y objeta los resultados del Cómputo Municipal; de igual forma, menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal invocada, entre otras cuestiones.

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracción XXI; 81, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 29, párrafo primero y 179, del Código de

SENTENCIA

Elecciones y Participación Ciudadana; 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y el Decreto 310 de treinta de septiembre del actual, mediante el cual la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, convocó a Elecciones Extraordinarias para elegir a los integrantes de diversos Ayuntamientos, entre ellos el de Solosuchiapa, Chiapas, quienes deberán tomar posesión el día uno de enero de dos mil diecinueve; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la Elección Extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**V.- Agravios, pretensión y determinación de la litis.**

Los agravios que invoca la accionante resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello irrogue perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en los expedientes que se resuelven para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**[3]"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**[4].

Ahora bien, de los agravios que la parte actora señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, se declare

SENTENCIA

[3] **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

[4] **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

la nulidad de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas; y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de Fernando Aparicio Trejo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, quien resultó triunfador en dicha elección.

Asimismo, se advierte que la ***litis***[5] se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de esa votación, procediendo a la modificación del cómputo municipal, de la elección efectuada en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas o en su caso, la nulidad de la elección extraordinaria de dicho municipio.

**VI.- Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la parte demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho "el juez conoce el derecho" [6]y "dame los hechos yo te daré el derecho"[7] supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

[5] Litigio
[6] Iura novit curia
[7] Da mihi factum dabo tibi jus.

jurisprudencia 03/2000[8], emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el Tercero Interesado en términos de la jurisprudencia 12/2001[9], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

> **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

También es preciso señalar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el

[8] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/
[9] Ídem

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98[10], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".**

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida

[10] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o en su caso, las causales de nulidad de elección previstas en el diverso 389, del citado ordenamiento legal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias número 13/2000 y 39/2002 bajo los rubros: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**"[11] y "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".[12]

En ese sentido, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas y posteriormente las aseveraciones relacionadas con la nulidad de la elección planteada.

Ahora bien, de los agravios invocados por la parte actora, debe decirse que de ellos se advierte que hace valer, entre otros, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 388, fracciones IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación a nueve casillas

[11] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/
[12] Ídem.

Sin embargo, únicamente señala manifestaciones encaminadas a señalar que en esas casillas, se llevaron a cabo irregularidades consistentes en coacción, compra de votos y amenazas en el electorado; sin que en alguna parte de su demanda, se adviertan hechos, que deban analizarse sobre la posible actualización de la fracción IV, del artículo 388, del Código de la materia, que establece que la votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente, entre otras cuestiones, impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

De tal forma que, los motivos de disenso se analizarán desde el enfoque de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del citado Código Electoral Local.

**1) Causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código Electoral Local.**

En su escrito de demanda, el Partido Político actor manifestó que causa perjuicio a su representada el hecho de que el día de la jornada electoral se suscitaron una serie de irregularidades como lo fueron la compra y coacción de votos, amenazas, y otras conductas prohibidas por la legislación de la materia, consistentes en efectuar y realizar actos de campaña durante la veda electoral; inconsistencias con las boletas electorales, lo que a decir de la parte actora genera la presunción de que en todas las casillas electorales no se le permitió a la ciudadanía ejercer libremente su derecho al voto.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce que no le asiste la razón al partido actor, ya que el día de la jornada electoral, no se presentó ninguna autoridad, ni particular que ejerciera violencia física, ni presión sobre el electorado, por lo que no se registró ningún incidente al respecto.

Por su parte, el Tercero Interesado, refiere que son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que no le asiste la razón, por cuanto que fue correcta la declaración de validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y maxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, Representantes de Partidos Políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad

SENTENCIA

para la votación recibida en las casillas en que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 224, del Código de la materia, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, tiene entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los Representantes de los Partidos Políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los Representantes de Partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de la materia, literalmente establece:

**"Artículo 388.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)
**VII.** Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
**(...)"**

De conformidad con el precepto legal mencionado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

**a)** Que exista violencia física o presión;
**b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
**c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 53/2002[13] emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

[13] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

SENTENCIA

> **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva."

Ahora bien, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado Partido Político, Coalición, Candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que tal violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercer elemento**, es necesario que la parte actora demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y, si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los Partidos Políticos o Coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento, con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla, y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

SENTENCIA

Atento a las consideraciones anteriores y de las constancias que obran en autos en relación a las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **infundado**, por las consideraciones siguientes:

La parte actora en su escrito de demanda aduce que en relación a todas las casillas de las secciones 1233, 1234 y 1235, correspondientes al municipio de Solosuchiapa, Chiapas, consistentes en: **1233 básica, 1233 contigua 1; 1233 contigua 2; 1233 contigua 3; 1234 básica; 1234 contigua 1; 1234 extraordinaria 1; 1235 básica; 1235 contigua 1; 1235 extraordinaria 1 y 1235 extraordinaria 2**; el día de la jornada electoral existieron una serie de

irregularidades documentadas, tales como compra y coacción del voto, amenazas hacia el electorado, y demás conductas que se encuentran prohibidas por la legislación electoral, consistentes en efectuar y realizar actos de campaña durante la veda electoral; inconsistencias con las boletas electorales, lo que a decir de la accionante genera la presunción de que en todas las casillas electorales no se le permitió a la ciudadanía ejercer libremente su derecho al voto.

Atento a lo anterior, toda vez que de las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas mencionadas las cuales obran en autos a fojas de la 71 a la 81 y foja 212, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, se advierte que en el apartado relativo a **"¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?"**, en las casillas antes mencionadas, se señala la palabra **"NO"**.

A excepción de las casillas 1233 contigua 1 y 1233 contigua 2, en las que si hubieron incidencias; sin embargo, se estima que dichas incidencias no justifican los actos de coacción, compra de votos y amenazas que a decir de la parte actora se llevaron a cabo en el transcurso de la jornada electoral; para una mejor apreciación se inserta de forma literal lo asentado en dichas Actas de la Jornada Electoral:

Casilla 1233, Contigua 1:

**"...¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN? SI X NO __. DESCRIBA BREVEMENTE:"** "... UN VOTANTE SACÓ UN CALENDARIO DEL PARTIDO VERDE..."

Casilla 1233, Contigua 2:

**"...¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN? SI X NO __. DESCRIBA BREVEMENTE:" "...**Se

desprendieron dos folios, se pidió retirar a una persona que altero el orden..."

De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto, en la casilla 1233, contigua 1, se registró un acto de presión sobre los ciudadanos, al haberse realizado proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México, también lo es, que se trata de un hecho aislado que de acuerdo a los criterios cuantitativo o cualitativo, no se evidencia que tal circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación, ya que en dicha documental no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo tal incidencia; por lo que no puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa; de ahí lo **infundado** del agravio.

Aunado a lo anterior, de las copias certificadas y al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo en casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente a las casillas 1233 básica; 1233 contigua 2; 1233 contigua 3; 1234 básica; 1234 contigua 1; 1234 extraordinaria 1; 1235 básica; 1235 contigua 1; 1235 extraordinaria 1 y 1235 extraordinaria 2; (fojas 57 a la 62, 179, 180, 181, 183, 185 y 215 de autos), las que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, en el apartado relativo a **¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO?** no se hace referencia alguna a los hechos que señala la accionante; precisándose que la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo de la sección 1233 casilla contigua 1, no fue remitida por la responsable, a pesar de haber sido requerida en proveído de cinco de diciembre del año en curso.

SENTENCIA

Sin que pase inadvertido, que en la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la sección 1235 casilla contigua 1, se hace referencia a un incidente suscitado, consistente en la recepción de un escrito de protesta presentado por el representante de un partido político, sin especificar de qué partido político se trata, mismo que no obra en autos, a pesar de haber sido requerido en proveído de cinco de diciembre del año en curso, por lo que no se acredita que en esa casilla se llevó a cabo un suceso relacionado a los hechos de coacción que afirma la actora se suscitaron.

Asimismo, de la copia simple del único escrito de incidentes de veinticinco de noviembre del presente año, que obra en autos a foja 53, independientemente de que no se precisa en que casilla se llevaron a cabo los hechos ahí citados relativo a boletas sueltas y alteradas; no se desprende algún hecho que guarde relación con el agravio que se estudia. Sin pasar por alto que en proveído de cinco de diciembre la Magistrada Instructora, requirió la remisión de las hojas de incidentes de todas las casillas instaladas en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, informando la responsable que dentro de la documentación electoral remitida de la elección de ese municipio, no obraban hojas de incidentes.

Bajo estas circunstancias, y al no desprenderse indicios que pudieran constituir actos de coacción, inducción y compra de votos, la parte actora incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación bajo estudio.

**2) Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.**

En la parte considerativa del **agravio segundo** la parte actora aduce que en la elección extraordinaria para elegir miembros del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, existieron irregularidades graves plenamente acreditadas que no son reparables, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación, y que fueron determinantes para el resultado de la misma, las cuales actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción XI, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Resultan **inoperantes** los argumentos mencionados por las siguientes consideraciones:

Para la expresión de agravios se ha admitido que, ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Nulidad Electoral no es un procedimiento formulario o solemne; solicitándose, como requisito indispensable, que éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el Juicio de Nulidad Electoral sí deben estar encaminados a destruir la validez de la actuación de la responsable, es decir, deben precisar al menos, los hechos que sirvan de base para que este Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad de votación

SENTENCIA

recibida en casilla, y que ellas sean determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

De esta manera, al expresar cada agravio, la parte actora debe explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla vertidas en su escrito de demanda, las causas por las que a su juicio, fue afectado el resultado de la votación; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan la constitucionalidad de los actos válidamente celebrados, los que dejan prácticamente intactos.

Bajo esa tesitura, resulta inexorable que, es a la demandante a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación; es decir, debe mencionar en forma particularizada en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que pretenda acreditar en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en todas las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Ello es así, toda vez que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer agravios o

hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior ya que, en términos generales del sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, que se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén dichas causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento las debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado, y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

En ese sentido, aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del

SENTENCIA

pronunciamiento de todo fallo judicial, lo anterior, acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las Jurisprudencias 21/2000 y 9/2002, de rubros: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**[14], **Y "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."**[15]

Máxime que el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señala que además de los requisitos establecidos en el 323, de la normatividad precitada, el escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, deberá de cumplir con: "**a)** Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; **b)** La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate; **c)** La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y **d)** La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones".

**3) Causal de Nulidad de Elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

La parte actora alega que durante el desarrollo de la jornada electoral, se suscitaron diversas irregularidades graves y no reparables que pusieron en duda la certeza de la votación al no aplicarse los principios rectores del sufragio libre y secreto, y que

[14] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

[15] Ídem.

son notoriamente existentes en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio y son determinantes en el resultado de la votación, y que asegura son actos que encuadran en la violación contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

> **"Artículo 389.**
> 1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
> (...)
> **I.** Cuando los motivos de nulidad a que refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda sean determinantes en el resultado de la votación;
> (...)"

Precisado lo anterior, cabe resaltar que, en esencia, las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tales disposiciones se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los tres niveles de gobierno, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Conviene traer a colación en el presente asunto que, conforme a las máximas de la experiencia que, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten

SENTENCIA

electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales. Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA."**[16]

Evidenciada la importancia de los principios rectores de la materia, se considera que el Consejo Municipal Electoral responsable, de forma debida declaró la validez de la elección, al considerar que no se presentaron situaciones de conductas irregulares prohibidas por la normatividad electoral que actualizaran alguno o varios de los supuestos de nulidad y que a su vez fueren determinantes en el resultado de la votación en las once casillas instaladas en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, consistentes en: **1233 básica, 1233 contigua 1; 1233 contigua 2; 1233 contigua 3; 1234 básica; 1234 contigua 1; 1234 extraordinaria 1; 1235 básica; 1235 contigua 1; 1235 extraordinaria 1 y 1235 extraordinaria 2**; durante el Proceso Electoral Extraordinario Local.

Se afirma lo anterior, ya que la premisa mayor contenida en la fracción I, del artículo 389, numeral 1, del Código de la materia, consiste en la posibilidad de declarar nula una elección, siempre que se acrediten las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 388) en por lo menos en el 20% veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el municipio.

Por tanto, al margen de la necesidad de acreditar el requisito especial de la determinancia, para estar en posibilidad jurídica de decretar la nulidad de la elección extraordinaria de Miembros del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, se requiere que, por lo

[15] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

menos, en un veinte por ciento de las casillas electorales que ahí se instalaron, se hayan declarado la nulidad de la votación recibida, por haberse acreditado alguna de las causales previstas en la fracción 388, del Código Electoral Local.

La anterior es una norma taxativa que no permite, satisfacer el porcentaje previsto sólo con casillas cuya votación se hubiera anulado, sino con casillas cuya votación subsistiera como válida, no obstante que en ellas se hubieran detectado votos computados de forma irregular, pero cuya inconsistencia se hubiere calificado como intrascendente o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla objeto de controversia.

En el caso del Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, se instalaron el total de once casillas previstas para esa localidad, y que son: 1233 básica, 1233 contigua 1; 1233 contigua 2; 1233 contigua 3; 1234 básica; 1234 contigua 1; 1234 extraordinaria 1; 1235 básica; 1235 contigua 1; 1235 extraordinaria 1 y 1235 extraordinaria 2; referencia que se toma en cuenta por ser aquélla que se encuentra acreditada con el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de Miembros de Ayuntamiento[17], lo que no fue materia de controversia; por ende, y toda vez que no existe constancia documentada de que las conductas irregulares que aduce la actora para lograr su pretensión, tales como compra y coacción del voto, amenazas hacia el electorado, y demás conductas que se encuentran prohibidas por la legislación electoral, se hayan

[17] Visible de la foja 82 a la 84.

SENTENCIA

acreditado que fueron efectuadas durante la jornada electoral extraordinaria local, el pasado veinticinco de noviembre del año actual, así como tampoco existe evidencia de que tales circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación, por lo que no puede tenerse por acreditada la cualidad de "determinante", para la actualización de la causal de nulidad que se atiende.

Por lo que al no satisfacerse lo previsto en la fracción I, del artículo 389, numeral 1, del Código Comicial Local, relativo a la exigencia de acreditar las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 388) en por lo menos el 20% veinte por ciento de las mesas directivas de casilla electorales instaladas en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, en virtud de que en ninguna de ellas se decretó su nulidad; en consecuencia, se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

**4) Causal de Nulidad de Elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

En su agravio segundo la actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de la materia, aduciendo en esencia que irroga violaciones graves a los principios rectores constitucionales en materia electoral, la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla representada por el Partido Verde Ecologista de México, a pesar de que al iniciar el cómputo respectivo, el Consejo Municipal no tomó en consideración todas las irregularidades consistentes en la compra y coacción del voto de los ciudadanos, situación que asegura fue ilegalmente validada por dicho Consejo Municipal, así como el hecho del número reducido de paquetes electorales, con los que declaró el primer lugar.

Por lo que considera se conculcaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad y se omitió respetar la voluntad popular.

En relación a ello, tenemos que el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del citado Código Electoral Local, establece la causal genérica de nulidad de una elección, la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales; dicho precepto literalmente establece:

> **"Artículo 389.**
>
> 1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
>
> (...)
>
> VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.
>
> (...)"

SENTENCIA

De lo transcrito se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar "genérica", es preciso que se hubieren cometido violaciones:

a) Sustanciales;
b) En forma generalizada;
c) En la jornada electoral;
d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
e) Plenamente acreditadas; y
f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y Miembros de Ayuntamiento, en la entidad, distrito o municipio de que se trate; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de

SENTENCIA

las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener,

mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, de los artículos 355, numeral 1, fracción I, 357, numeral 2, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Nulidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 389, del mencionado Código, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la

SENTENCIA

elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas,

respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

De esta manera, los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

**a.** Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

**b.** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

**c.** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

SENTENCIA

**d.** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia[18], la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

De esta manera, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 389, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo

[18] SUP-JIN-359/2012.

a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

SENTENCIA

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

No debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Precisado lo anterior, obran en autos copias certificadas de: a) Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de veintiséis de noviembre del año actual[19]; **b)** Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento[20]; **c)** Acta Circunstanciada respecto a la Entrega y Remisión de los Paquetes Electorales del Consejo Municipal Electoral de

[19] De la foja 140 a la 143.
[20] De la foja 82 a la 84.

Solosuchiapa, Chiapas, a los Capacitadores Asistentes Electorales de Casillas para la Jornada Electoral del veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, del procesos Electoral Local Extraordinario 2018[21]; y **d)** Recibos de entrega de paquete electoral al Consejo Municipal correspondientes a las once casillas que fueron instaladas en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, el día de la jornada electoral[22].

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, de las que se advierte que en ninguna de ellas se asentaron los hechos de coacción al electorado que manifiesta la parte actora, así como, que dieron a conocer en el momento del cómputo municipal, a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 085 de Solosuchiapa Chiapas, irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación recibida en la elección extraordinaria del citado municipio y que dichos funcionarios hayan pasado por alto, contrario a lo que manifiesta la accionante.

SENTENCIA

De igual forma, se advierte que el referido Consejo Municipal, llevó a cabo el correspondiente cómputo con la totalidad de los paquetes electorales correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, tal como se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de veintiséis de noviembre del año actual, en relación con la Lista de Ubicación e Integración de la Mesa Directiva de Casilla, la cual obra en autos a foja 225, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código

[21] De la foja 108 a la 113.
[22] De la foja 97 a la 107.

Electoral Local; pues incluso en la citada Acta de Sesión de cómputo solo se hizo constar el recuento de la votación de la casilla 1233 contigua 1.

No pasa inadvertido que la actora exhibió original del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por Antonio Cristales Arias, Candidato a la Presidencia de Solosuchiapa, Chiapas postulado por el Partido Nueva Alianza, con sello de recibido ante la Secretaria General de Gobierno del Estado, Región VIII Norte, en el que hace del conocimiento actos de hostigamiento y difamación en diversos medios como redes sociales, que a decir del signante, eran para desestabilizar la paz social entre la ciudadanía del citado municipio y que no votaran por su persona.

Documental privada que de conformidad con lo estipulado en el artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación al 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, carece de eficacia probatoria para acreditar algún acto de coacción al electorado del municipio de Solosuchiapa, Chiapas, al no encontrarse adminiculada con otro medio probatorio contundente capaz de generar convicción en este Órgano Colegiado de la veracidad de los hechos invocados.

De tal manera, que al incumplir con la carga procesal que le impone el artículo 330, del Código Comicial Local, relativo a que quien afirma se encuentra obligado a probar, resultan infundados los agravios hechos valer por la accionante.

En esta tesitura, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido político promovente; lo procedente es confirmar los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección extraordinaria del municipio de Solosuchiapa, Chiapas, la

declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento expedida a favor del Candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Fernando Aparicio Trejo, como Presidente Municipal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 409, 412, 413, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se

**R e s u e l v e:**

**Primero. Es procedente** el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M-EX/002/2018, promovido por el Partido Político Nueva Alianza, a través de su Representante Propietaria, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección Extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

**Segundo. Se confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección Extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, la Declaración de Validez de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor del Candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Fernando Aparicio Trejo, como Presidente Municipal Electo; por las razones asentadas en el considerando **VI** (sexto) de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto, con

SENTENCIA

copia autorizada de esta resolución; por **oficio** acompañado de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, y finalmente, **por estrados** para su publicación **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General, Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, con quien actúan y da fe.- ----------

**Guillermo Asseburg Archila**
**Magistrado Presidente**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**
**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**
**Magistrado**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**
**Secretaria General**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes TEECH/JNE-M-EX/002/2018.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de veintitrés fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día trece de diciembre del dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de diciembre del dos mil dieciocho del dos mil dieciocho.----------

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**
**Secretaria General**

ACTUACIONES